

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0007-2025/SBN-DGPE

San Isidro, 16 de enero de 2025

VISTO:

El **Expediente 331-2023/SBNSDAPE**, que contiene el escrito de nulidad del 20 de setiembre de 2024 presentada por **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO**, en contra de la **Resolución 0831-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de agosto de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispone **aprobar la afectación en uso a favor de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA** del área de 1 470 137.68 m² que forma parte de siete (7) predios estatales ubicados en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica, inscritos en las partidas nros.º 11090811, 11090812, 11090813, 11090814, 11090815, 11090816 y 11090817 de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica, anotado con los CUS nros.º 182095, 182096, 182094, 182092, 182097, 182093, 182098 (en adelante “el predio”);

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia³ (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

³ Aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA

estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por el Administrado respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum 04123-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre de 2024, la “SDAPE” elevó el escrito de nulidad presentado por **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO** (en adelante “el Administrado”) y el Expediente 331-2023/SBNSDAPE (Tomos II – Folios 320).

Del escrito de nulidad presentado por “el Administrado”

5. Que, mediante escrito presentado el 20 de setiembre de 2024 (S.I. 27370-2024), “el Administrado” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 0831-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2023** [(en adelante “la Resolución cuestionada”) folio 265], en aplicación del artículo 10° de la Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante “TUO de LPAG”);

De los hechos alegados por “el Administrado”

6. Que, “el Administrado” sostiene que la aprobación de la afectación en uso en favor de la Municipalidad Provincial de Chincha otorgada sobre “el predio” le causa perjuicio en razón de que se superpone a la concesión minera denominada “Angela Fátima 1” con Código 010117402 ubicado entre los distritos de Chincha Alta/Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, sustancia no metálica, con título otorgado mediante la Resolución Jefatural 00273-2023-INACC/J de 10 de febrero de 2023, debidamente inscrito en el Asiento 0001 de la partida 11890436 del Libro de Derechos Mineros-Inscripción de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral XI – Sede Lima;

7. Que, “el Administrado” alega que la “SDAPE” ha incurrido en vicio insubsanable debido que no se le comunicó oportunamente que la Municipalidad Provincial de Chincha solicitó la afectación en uso sobre “el predio”, y tampoco se le ha notificado válidamente la “Resolución cuestionada” en su condición de concesionario minero, por lo cual, no ha podido ejercer su derecho a la defensa, formulando oposición, presentar descargos, impugnaciones u observaciones al trámite, vulnerando así sus derechos como concesionario minero al otorgar el derecho de afectación en uso sobre área concesionada y cedida por estado a su favor para explotar sustancia no metálica agregados de construcción; por lo tanto, deberá declarar la nula citada resolución y todo lo actuados posteriormente;

8. Que, “el Administrado” agrega que está siendo gravemente perjudicado por la “Resolución cuestionada” debido que su ejecución se concretará con el ingreso al área de la concesión minera “Angela Fátima 1” a fin de realizar la *“Recuperación de área degradada por*

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS

residuos sólidos em Pampa Chanchería, sector Pampa de Ñoca, distrito Pueblo Nuevo, provincia de Chíncha y departamento de Ica”, por lo que manifiesta que extraerán y utilizarán los materiales de construcción que le pertenecen.

Análisis del pedido de nulidad

9. Que, se tiene que un acto administrativo⁵, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones del Administrado (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

10. Que, el artículo 120 del “TUO de la LPAG”⁶ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro).

11. Que, en ese sentido, el numeral 217.2) del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

12. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁷ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

13. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁸ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁹ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

⁵ **Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁶ **“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁷ **“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

⁸ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁹ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

14. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados los plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”, es decir, se reserva la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme a lo señalado en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...):

15. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “el Administrado” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO**, contra la Resolución 0831-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00025-2025/SBN-DGPE

A : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Solicitud de Nulidad de la Resolución 0831-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2023

REFERENCIA : a) Memorándum 04123-2024/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I 27370-2024
c) Expediente 331-2023/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 13 de enero de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a) y b), relacionados al escrito de nulidad presentado por **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO**, en contra de la **Resolución 0831-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de agosto de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispone **aprobar la afectación en uso a favor de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA** del área de 1 470 137.68 m² que forma parte de siete (7) predios estatales ubicados en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica, inscritos en las partidas 11090811, 11090812, 11090813, 11090814, 11090815, 11090816 y 11090817 de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral XI – Sede Ica, anotado con los CUS nros.° 182095, 182096, 182094, 182092, 182097, 182093, 182098 (en adelante “el predio”);

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia³ (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3.** Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

³ Aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA



correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por el Administrado respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

- 1.4. Que, a través del Memorándum 04123-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre de 2024, la “SDAPE” elevó el escrito de nulidad presentado por **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO** (en adelante “el Administrado”) y el Expediente 331-2023/SBNSDAPE (Tomos II – Folios 320).

II. ANÁLISIS

Del escrito de nulidad presentado por “el Administrado”

- 2.1. Que, mediante escrito presentado el 20 de setiembre de 2024 (S.I. 27370-2024), “el Administrado” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 0831-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2023** [(en adelante “la Resolución cuestionada”) folio 265], en aplicación del artículo 10° de la Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante “TUO de LPAG”);

De los hechos alegados por “el Administrado”

- 2.2. Que, “el Administrado” sostiene que la aprobación de la afectación en uso en favor de la Municipalidad Provincial de Chincha otorgada sobre “el predio” le causa perjuicio en razón de que se superpone a la concesión minera denominada “Angela Fátima 1” con Código 010117402 ubicado entre los distritos de Chincha Alta/Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, sustancia no metálica, con título otorgado mediante la Resolución Jefatural 00273-2023-INACC/J de 10 de febrero de 2023, debidamente inscrito en el Asiento 0001 de la partida 11890436 del Libro de Derechos Mineros-Inscripción de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral XI – Sede Lima;
- 2.3. Que, “el Administrado” alega que la “SDAPE” ha incurrido en vicio insubsanable debido que no se le comunicó oportunamente que la Municipalidad Provincial de Chincha solicitó la afectación en uso sobre “el predio”, y tampoco se le ha notificado válidamente la “Resolución cuestionada” en su condición de concesionario minero, por lo cual, no ha podido ejercer su derecho a la defensa, formulando oposición, presentar descargos, impugnaciones u observaciones al trámite, vulnerando así sus derechos como concesionario minero al otorgar el derecho de afectación en uso sobre área concesionada y cedida por estado a su favor para explotar sustancia no metálica agregados de construcción; por lo tanto, deberá declarar la nula citada resolución y todo lo actuados posteriormente.
- 2.4. Que, “el Administrado” agrega que está siendo gravemente perjudicado por la “Resolución cuestionada” debido que su ejecución se concretará con el ingreso al área de la concesión minera “Angela Fátima 1” a fin de realizar la *“Recuperación de área degradada por residuos sólidos em Pampa Chanchería, sector Pampa de Ñoca, distrito Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica”*, por lo que manifiesta que extraerán y utilizarán los materiales de construcción que le pertenecen.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.5. Que, se tiene que un acto administrativo⁵, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones del Administrado (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS

⁵ Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”



- 2.6. Que, el artículo 120 del “TUO de la LPAG”⁶ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.7. Que, en ese sentido, el numeral 217.2) del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 2.8. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁷ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.9. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁸ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁹ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;
- 2.10. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados los plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”, es decir, se reserva la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme a lo señalado en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...).

- 2.11. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “el Administrado” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”.

III. **CONCLUSIONES**

- 3.1. Por las razones antes expuestas, se recomienda declarar IMPROCEDENTE el escrito de nulidad presentado por LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO, contra la Resolución 0831-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

⁶ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁷ “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁹ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.



3.2. NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley y DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

Firmado por:
María Delgado Heredia
Asesor Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/mdh